

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO JORAL ILABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 30-01-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2015 00707</b>	Ordinario	MARCELIANO FRANCISCO SOCARRAS GALINDO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA MIERCOLES 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2017 00092</b>	Ordinario	LEANDRO - VALLE TORREGROSA	COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto Interlocutorio el despacho requiere a deceval y a BBVA para que de cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por el despacho el pasaod 19 de octubre de 2022	27/01/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00175</b>	Ordinario	EVETH MARIA ECHAVEZ AREVALO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA JUEVES 25 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00176</b>	Ordinario	JOSEFINA - ARAUJO ARZUAGA	PROTECCION S.A. Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA 7 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00179</b>	Ordinario	JOSE LUIS - TORRES CARRANZA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 15 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00187</b>	Ordinario	ORLANDO ESTRADA OÑATE	CONSORCIO MERCADO BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 15 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00277</b>	Ordinario	CANDIDA BEATRIZ TORRES DAZA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 16 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00284</b>	Ordinario	TANIA JULIE MURGAS IRIARTE	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 16 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	27/01/2023	
20001 31 05 003 <b>2019 00354</b>	Ordinario	YOXIMAR CAMARGO ORTEGA	FUNDACION PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTO DE RISARALDA FUNDIALIMENTOS	Auto de Tramite el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	27/01/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00355</b>	Ordinario	YUBELIS ELENA CASTRO	NOLVA - ALMENAREZ MANJARREZ	Auto de Tramite el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	27/01/2023	1
20001 31 05 003 <b>2019 00358</b>	Ordinario	RODRIGO ROMERO ALDANA	EMCODAZZI, E.S.P. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUSTÍN CODAZZI.	Auto de Tramite el despacho resuelve: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor	27/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00120	Fueros Sindicales	SALUDVIDA S.A., E.P.S.	ANDRES FELIPE NARVAEZ RUDAS	Auto acepta desistimiento el despacho resuelve: 1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Saludvida S.A., E.P.S. 2. sin condena en costas	27/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-01-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Marcelino Socarras Galindo

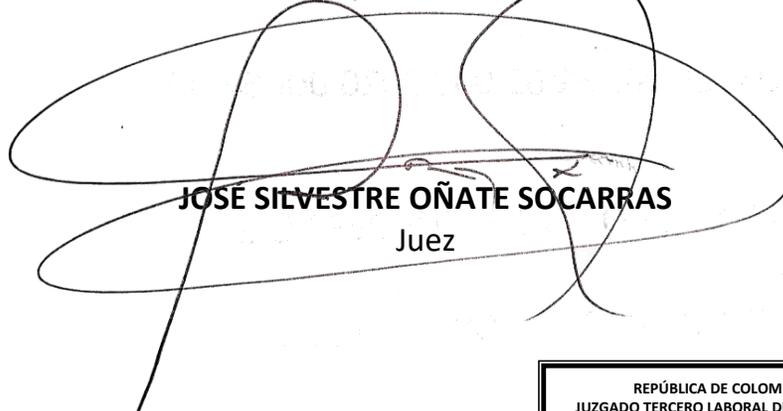
Demandado: Patrimonio Autónomo Remanentes

Rad. 200013105003.2015.00707.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día miércoles veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral  
Demandante: Leandro Valle Torregroza  
Demandado: Colfondos Pensiones Y Cesantías S.A. Y AXA Colpatria S.A  
Rad. 20001.31.05.003.2017.00092.01.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que la entidad Deceval no ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada por este juzgado. Provea.

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

*“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Dentro del presente asunto se tiene que en auto de fecha 19 de octubre de 2022, este despacho resolvió solicitud de Medida Cautelar de la parte demandante, ordenando decretar la medida cautelar que a continuación se transcribe:

*SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero, acciones desmaterializadas, rendimientos y/o cuentas que tenga derecho la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS identificada con el Nit 800.149.496-2, en la entidad de depósito descentralizado de Valores de Colombia -DECEVAL- así como los dividendos o participación en las utilidades y demás beneficios a que haya lugar. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$1.238.973.648, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia*

Que atendiendo la orden emanada por esta agencia judicial, mediante comunicado radicado el 1 de noviembre de 2022 la entidad DECEVAL, le indicó al despacho lo que seguidamente se transcribe:

*“nos permitimos informar que se procedió con la anotación en cuenta de la medida cautelar de embargo sobre: Mil doscientos treinta y ocho millones novecientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$1,238,973,648) representados en un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO CDT del emisor BBVA COLOMBIA S.A, identificado con ISINCOB13CD1HBS1, del cual es titular el inversionista COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado en Deceval con NIT No.800.149.496-2.*

*Adicionalmente le comunicamos que, toda vez que los valores embargados son de renta fija, el monto del importe embargado, únicamente podrá ser consignado en la cuenta indicada, una vez cumplida la fecha de su vencimiento”.*

Bajo ese contexto, encuentra el despacho que en efecto la medida decretada por el juzgado aún no se ha materializado, pues a pesar de que fue inscrita la misma, no es menos cierto que los recursos de propiedad del fondo de pensiones demandado - Colfondos SA- administrados por Deceval no han sido dejados a disposición de este juzgado bajo la premisa de que no se halla vencido el plazo convenido por la demanda, circunstancia que no es de recibo en esta oportunidad si se tiene en cuenta que ha sido la misma legislación procesal la que ha contemplado en qué circunstancias son inembargables los bienes del demandado, y es evidente que el convenio suscrito entre el fondo de pensiones Colfondos y Deceval a la adquisición



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

del CDT no es una de ellas, máxime cuando en el presente asunto ya existe providencia de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

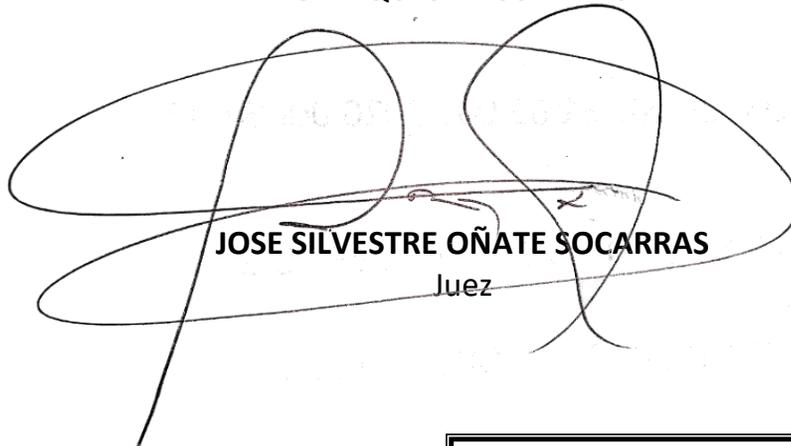
Así las cosas, no le queda de otra al despacho, que requerir a la entidad Deceval para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por este juzgado desde el pasado 19 de octubre de 2022, y por consiguiente le ordene a la entidad financiera Banco BBVA para ponga a disposición de esta agencia judicial los recursos embargados de propiedad de la demandada so pena de la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Con fundamento en los argumentos expuestos el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la entidad Deceval para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada el pasado 19 de octubre de 2022, por consiguiente, realice los actos administrativos correspondientes para que la entidad financiera Banco BBVA ponga a disposición de esta agencia judicial los recursos embargados de propiedad de la demandada -Colfondos SA- so pena de la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

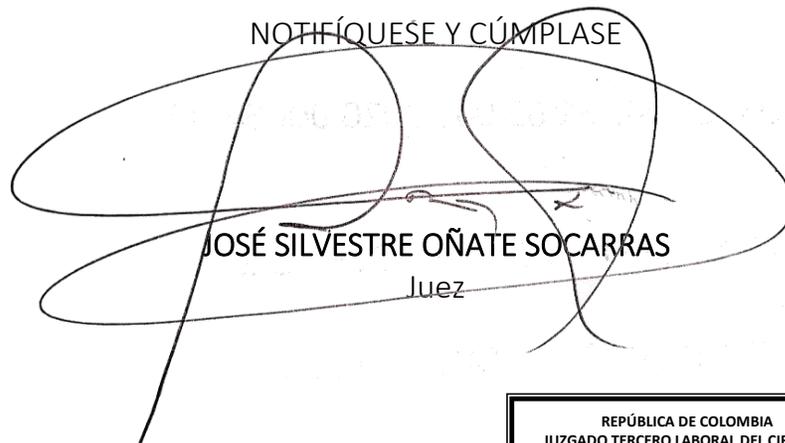
Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Evethe Echavez Arevalo  
Demandado: Porvenir S.A.  
Rad. 200013105003.2019.00175.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día jueves veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

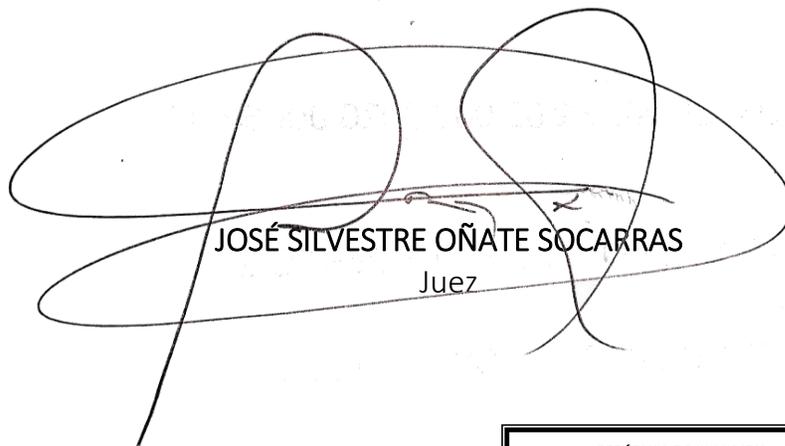
Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Josefina Araújo Arzuaga  
Demandado: Protección S.A. OTROS  
Rad. 200013105003.2019.00176.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 7 de febrero de 2023 a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

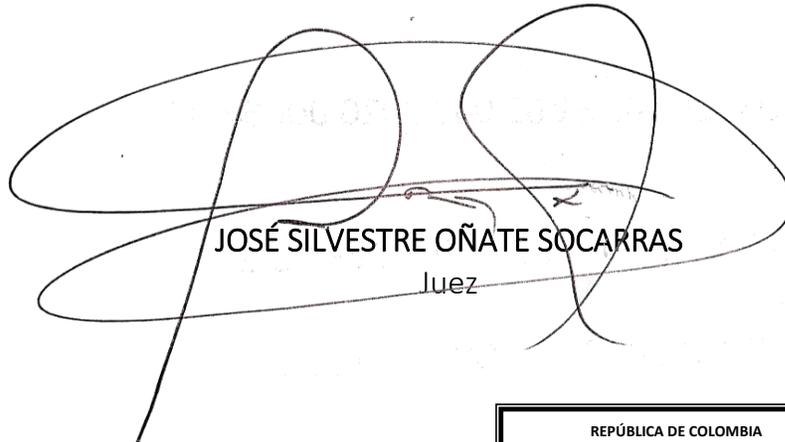
Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Jose Luis Torres Carranza  
Demandado: Porvenir S.A.  
Rad. 200013105003.2019.00179.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día lunes quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Orlando Estrada Oñate

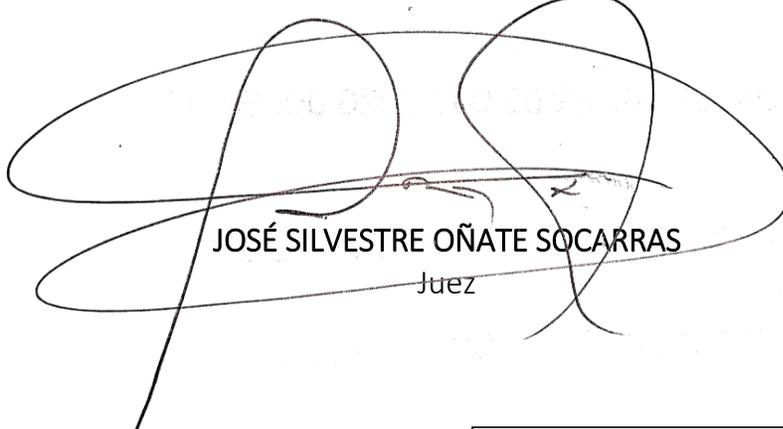
Demandado: Consorcio Mercado Bosconia

Rad. 200013105003.2019.00187.00.

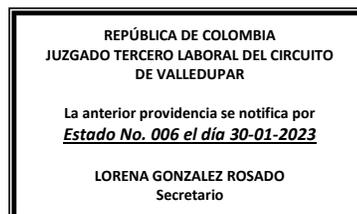
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día lunes quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

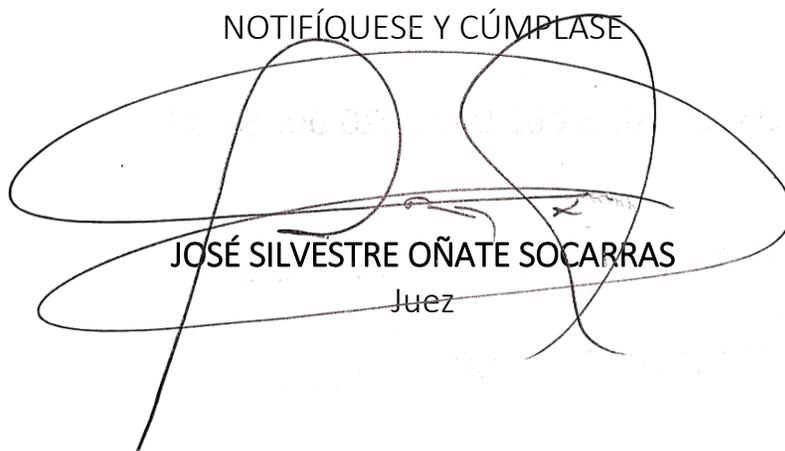
Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.  
Demandante: Candida Torres Daza  
Demandado: Colpensiones  
Rad. 200013105003.2019.00277.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día martes dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Tania Murgas Iriarte  
Demandado: Junta Regional Calificación - Otros  
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00284-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de los demandados COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS., se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del demandado COLPENSIONES., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda por parte del demandado SALUD TOTAL EPS., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: SEÑALAR el día martes dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

CUARTO: Reconocer personería al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, identificado legalmente como apoderado judicial del demandado COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JORGE ARMANDO GARCIA HOYOS, identificado legalmente como apoderado judicial del demandado SALUD TOTAL EPS, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Yoximar Camargo Ortega  
Demandado: Alimento De Risaralda Fundialimentos  
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00354 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil  
veintitrés (2023)**

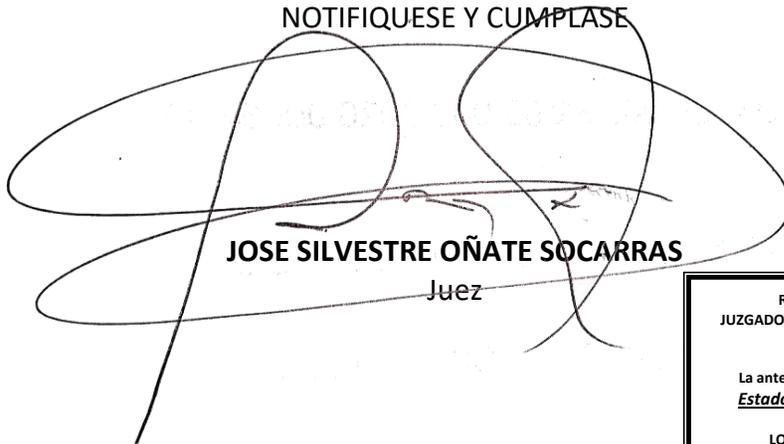
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2020, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Yubelis Elena Castro  
Demandado: Nolva Almenarez Manjarrez  
Radicación: 20001 31 05 003 2019 00355 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

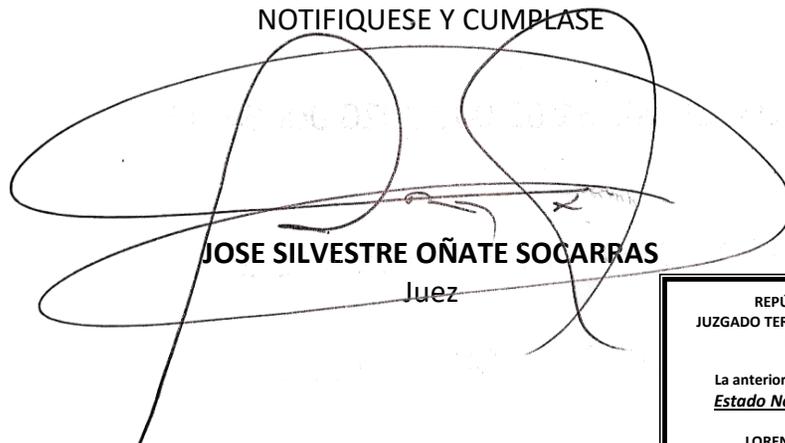
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2020, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rodrigo Romero Aldana

Demandado: EMCODAZZI. E.S.P. - Empresa De Servicios Públicos De Agustín Codazzi.

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00358 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de un año. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil  
veintitrés (2023)**

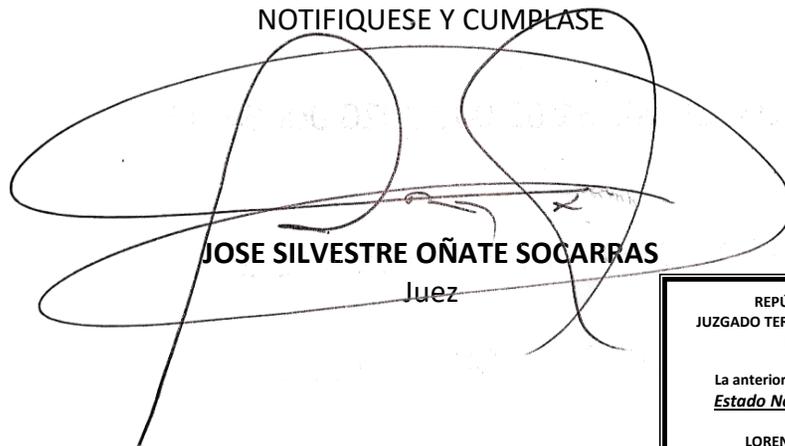
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte activa no ha impulsado el proceso ni ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2020, pues no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a todos los demandados, el despacho da aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPT y SS que establece:

*“si transcurridos 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, enero 27 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Saludvida S.A., E.P.S.

Demandado: Andrés Felipe Narváez Rudas

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00120 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda suscrita por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado. Sírvase proveer

Lorena González Rosado  
Secretaria

**AUTO:**  
**Valledupar, enero veintisiete (27) de dos mil  
veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta agencia judicial observa escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Elizabeth Jiménez Villegas con facultades para desistir, donde se pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto, solicitud que fue coadyuvada por el demandado.

En aspectos laborales, es común encontrar conflictos que, en un momento dado, y por expresa voluntad de una o de las partes, pueden darse por terminados en las condiciones y en los términos que decidan pactarse según los intereses de los involucrados.

Dentro del proceso que se estudia, se observa que el mismo aún se encuentra en discusión el derecho reclamado por la parte actora, por ello el despacho aceptará el desistimiento de la demanda por hallarla procedente.

Si bien el derecho procesal en todos los campos y en todos los procesos busca como fin primordial el obtener una sentencia y es por ella y su ejecución que el peticionario considera cumplida la misión judicial de impartir justicia, sin embargo la legislación procesal admite que los asuntos subordinados a su arbitraje puedan ser terminados bajo mecanismos distintos a los de un curso normal instituidos para ello y presenta en la Sección quinta del Código General del Proceso la denominada Terminación ANORMAL del proceso, que no es más que mecanismos que en buena parte permiten a las partes obtener con un mayor apremio el resultado de los fines pretendidos bajo la renuncia de derechos conferidos o instituidos por la Ley siendo estos del interés individual del renunciante y para el caso en particular debemos manifestar que serán solo en materia procesal.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante, del apoderado judicial de éste con facultades para desistir y del extremo demandado, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno. Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento.

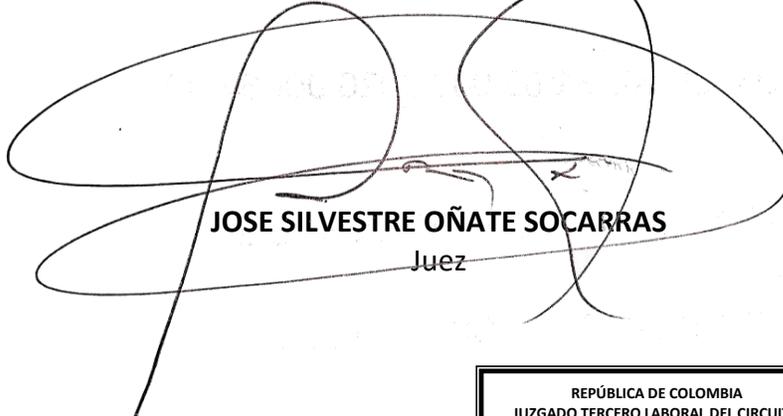
En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por Saludvida S.A., E.P.S. a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 006 el día 30-01-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario